



联合国  
粮食及  
农业组织

Food and Agriculture  
Organization of the  
United Nations

Organisation des Nations  
Unies pour l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная организация  
Объединенных Наций

Organización de las  
Naciones Unidas para la  
Alimentación y la Agricultura

منظمة  
الغذية والزراعة  
للأمم المتحدة

S

## COMITÉ DE FINANZAS

**191.º período de sesiones**

**Roma, 16-20 de mayo de 2022**

**Restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora del pago de sus contribuciones financieras a la Organización**

Las consultas sobre el contenido esencial de este documento deben dirigirse a:

**Sr. Aiman Hija**

**Director de la División de Finanzas y Tesorero**

**Tel.: +39 06570 54676 - Correo electrónico: [Aiman.Hija@fao.org](mailto:Aiman.Hija@fao.org)**

Los documentos pueden consultarse en el sitio [www.fao.org](http://www.fao.org).

### RESUMEN

- El presente documento se ha elaborado en respuesta a la petición formulada por el Consejo en su 168.º período de sesiones (CL 168/REP, párr. 27 b). El Consejo “recordó que la Conferencia había solicitado en su 42.º período de sesiones que se realizara un examen exhaustivo del proceso de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos, con vistas a someterlo a la consideración de los órganos rectores pertinentes, pidió a la Administración que estudiara opciones, en particular aprovechando monedas locales y planes de pagos, para abordar esta cuestión, y manifestó su interés en que el Comité de Finanzas la considerara en su siguiente período de sesiones relacionado con los asuntos de la FAO, en consonancia con su mandato”.
- En el documento se presenta una visión general de las medidas previas tomadas en relación con el restablecimiento de los derechos de voto y las prácticas adoptadas por la FAO y otros organismos de las Naciones Unidas y se concluye proponiendo las próximas medidas al respecto.
- *Sección I.* Presenta la práctica de la FAO en relación con el restablecimiento de los derechos de voto.
- *Sección II.* Proporciona información sobre los anteriores exámenes por parte de los órganos rectores de la FAO del restablecimiento de los derechos de voto.
- *Sección III.* Describe la práctica de otros organismos de las Naciones Unidas.
- *Sección IV.* Proporciona información sobre el análisis financiero del pago de atrasos en moneda local.
- *Sección V.* Incluye consideraciones pertinentes para las siguientes cuestiones: el calendario y el contenido de las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto; los criterios para determinar las “circunstancias fuera del alcance”; y el número máximo de años permitidos para cualquier plan de pago a plazos.
- *Sección VI.* Proporciona información sobre el estado en el momento de redactar este documento de las consultas informales organizadas por el Presidente Independiente del Consejo.

### ORIENTACIÓN QUE SE SOLICITA DEL COMITÉ DE FINANZAS

- Se invita al Comité de Finanzas a analizar los resultados del examen del proceso de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos, con vistas a someterlos a la consideración de los órganos rectores pertinentes, a considerar el asunto en el contexto de su mandato y a proporcionar la orientación que considere apropiada sobre las próximas medidas.

#### Propuesta de asesoramiento

##### **El Comité de Finanzas:**

- **tomó nota del examen exhaustivo realizado por la Administración del proceso de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos, tal y como solicitó la Conferencia en su 42.º período de sesiones;**
- **apoyó las consideraciones presentadas por la Administración a fin de fortalecer los procedimientos vigentes que sigue la Organización a la hora de examinar las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto.**

## I. Práctica de la FAO en relación con el restablecimiento de los derechos de voto

1. En los *Textos fundamentales* de la Organización se estipula cuanto sigue: “Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro”<sup>1</sup>. Por tanto, los Estados Miembros con atrasos al inicio de un período de sesiones de la Conferencia pierden automáticamente sus derechos de voto, a menos que durante el período de sesiones realicen un pago que reduzca el importe atrasado por debajo del umbral objetivo establecido en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. En tales casos, se restablecen automáticamente los derechos de voto, sin necesidad de una aprobación adicional por parte de la Conferencia.
2. En ausencia de disposiciones explícitas en los *Textos fundamentales* relacionadas con la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, se ha establecido una práctica consistente en que el Comité General formula recomendaciones y la Conferencia restablece los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos con arreglo a una consideración especial. El Comité General evalúa si los atrasos del Estado Miembro en cuestión se derivan de “circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro” y puede señalar cualquiera de los motivos proporcionados por el Estado Miembro en su solicitud. En los informes del Comité no se expone el razonamiento de estas recomendaciones. De acuerdo con la práctica establecida, los Estados Miembros con atrasos pueden solicitar el pago de sus atrasos mediante planes de pago a plazos examinados por el Comité General y aprobados mediante una resolución de la Conferencia. Los planes de pago a plazos suelen tener una duración de hasta 10 años, pero no se ha establecido un plazo definitivo.
3. Los procesos para el restablecimiento de los derechos de voto antes descritos se inician mediante una solicitud del Estado Miembro interesado. Un examen de los últimos siete informes de los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia, de 2009 a 2021, indica que ha habido 112 casos de Estados Miembros con atrasos al inicio de la Conferencia. En 42 de estos casos, el Estado Miembro en cuestión ni realizó un pago durante el período de sesiones ni solicitó que la Conferencia restableciese sus derechos de voto<sup>2</sup>.

## II. Examen previo del restablecimiento de los derechos de voto por los órganos rectores

4. El establecimiento de procedimientos y criterios para el restablecimiento de los derechos de voto ha sido un asunto considerado con frecuencia por los órganos rectores. En su 113.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2021, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) consideró un documento en el que se describían las principales disposiciones legales y las prácticas de la Organización relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos<sup>3</sup>. Tras su examen del documento, el CCLM, en consonancia con la solicitud formulada por la Conferencia en su 42.º período de sesiones, señaló que aguardaba con interés las consultas adicionales dirigidas por el Presidente Independiente del Consejo sobre el asunto y recomendó que en esos debates se considerara si se requerían criterios sustantivos y prácticos. El Comité manifestó su disponibilidad a considerar, en el contexto de su mandato, cualquier criterio elaborado sobre la base de este proceso<sup>4</sup>. En el documento del CCLM se recordaban asimismo los casos en los que la cuestión del restablecimiento de los derechos de voto fue examinada por los órganos rectores, tal y como se describe en los párrafos que se reproducen a continuación para información del Comité de Finanzas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Constitución, art. III, párr. 4.

<sup>2</sup> CCLM 113/3 párr. 8.

<sup>3</sup> CCLM 113/3.

<sup>4</sup> CCLM 113/30.

<sup>5</sup> CCLM 113/3, párrs. 9-18.

5. En su 27.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, la Conferencia, consciente de las preocupaciones sobre los procedimientos y prácticas seguidos por la Organización en relación con el restablecimiento de los derechos de voto “pidió al Comité de Finanzas y al Consejo que examinaran el tema y comunicaran sus resultados al 28.º período de sesiones de la Conferencia”. La Conferencia también pidió específicamente que en esos resultados se incluyera un examen de la aplicación de “las disposiciones que [contenía] el artículo III.4, en general y con miras a definir los criterios aplicables para evaluar y determinar las circunstancias que se consideran ‘fuera del alcance de un Estado Miembro’”. La Conferencia pidió al Director General que para facilitar esta labor examinara los procedimientos y prácticas de las Naciones Unidas y otros organismos especializados y proporcionara al Comité de Finanzas una evaluación de las alternativas en relación con las prácticas que en ese momento seguía la Organización<sup>6</sup>.

6. En su 107.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1994, el Consejo expresó gran preocupación por el deterioro del pago de atrasos en aquel momento y consideró que para resolver la situación era necesario aplicar un enfoque más restrictivo en relación con el restablecimiento de los derechos de voto<sup>7</sup>. En sus conclusiones, transmitidas a la Conferencia, se reflejaba, entre otras cosas, que “los criterios para determinar las ‘circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro’ eran muy difíciles de definir formalmente y el establecimiento de definiciones fijas podría plantear complicaciones. Por ello, teniendo presentes los amplios parámetros de lo que podría constituir tales condiciones, los derechos de voto deberían restablecerse solamente en casos excepcionales y únicamente sobre la base de una petición formal del Estado Miembro interesado, en la que se especificaran las circunstancias que, a su juicio, constituían ‘circunstancias fuera de su alcance’”<sup>8</sup>. Asimismo, recomendó que el Director General prosiguiera la búsqueda de planes sostenibles que respondieran a los “problemas particulares de los países en desarrollo”, sin que ello pusiera en peligro la viabilidad financiera de la Organización, y teniendo en cuenta la experiencia de otros organismos de las Naciones Unidas<sup>9</sup>.

7. En el 28.º período de sesiones de la Conferencia, celebrado en noviembre de 1995, el Comité General recomendó a la Conferencia que los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos se restablecieran solo en circunstancias excepcionales y de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Consejo en su 107.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1994<sup>10</sup>. La Conferencia, al aprobar esta recomendación, recalcó la necesidad de que se redujeran los atrasos pendientes durante el siguiente bienio y alentó a los Estados Miembros a pagar de manera oportuna sus cuotas asignadas<sup>11</sup>.

8. En su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia expresó “la opinión de que no debería considerarse que las recomendaciones anteriores de que se restablecieran los derechos de voto de todos los Estados Miembros el primer día de la Conferencia, o tras la presentación de una carta a tal efecto, impedían que la Conferencia adoptara una posición diferente en el futuro”<sup>12</sup>. Asimismo, la Conferencia recomendó que el procedimiento normal consistiera en alentar activamente a los Estados Miembros a que presentaran planes de pago a plazos para liquidar sus atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto, sin perjuicio, no obstante, de la facultad de la Conferencia para permitir que esos Estados votaran de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. La Conferencia recomendó también que, en el futuro, las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación en el período de sesiones del Comité de Finanzas previo al de la Conferencia, a fin de que el Comité presentara sus opiniones a esta, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General.

---

<sup>6</sup> C 1993/REP, párr. 38.

<sup>7</sup> CL 107/REP, párr. 207.

<sup>8</sup> CL 107/REP, párr. 208, subpárr. b).

<sup>9</sup> CL 107/REP, párr. 208, subpárr. e).

<sup>10</sup> C 95/LIM/ 28, párr. 4.

<sup>11</sup> C 1995/REP, párr. 115.

<sup>12</sup> C 2005/REP, párrs. 32 y 33.

9. Posteriormente, durante el bienio 2006-07, el Comité de Finanzas consideró medidas para abordar una situación de déficit de liquidez de la Organización<sup>13</sup> y, en su 118.º período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, acordó recomendar dos proyectos de resolución a la Conferencia a través del Consejo<sup>14</sup>. Las medidas propuestas incluían, entre otras cosas, i) la introducción de una norma por la cual se exigiera a los Estados Miembros con atrasos correspondientes a dos años civiles que sometieran un plan de pago a plazos al examen del Comité de Finanzas y posteriormente a la aprobación de la Conferencia como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto, y ii) la supresión de la práctica de restablecer automáticamente los derechos de voto de todos los Estados Miembros en el primer día de la Conferencia<sup>15</sup>, tal como había recomendado la Conferencia en 2005.

10. En su 132.º período de sesiones, celebrado en junio de 2007, el Consejo acordó en principio proponer estas resoluciones a la Conferencia en el entendimiento de que el texto se examinaría y perfeccionaría<sup>16</sup>. En su 133.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2007, el Consejo tomó nota de que los Estados Miembros concernidos estaban debatiendo los dos proyectos de resolución y que se necesitaba más tiempo para llegar a un consenso<sup>17</sup>. Como resultado de las negociaciones durante el 34.º período de sesiones de la Conferencia, celebrado en noviembre de 2007, los dos proyectos de resolución se sometieron a su aprobación<sup>18</sup>. Sin embargo, la Conferencia aprobó las resoluciones 13/2007 y 14/2007 sin estas medidas propuestas. No obstante, en su resolución 13/2007, la Conferencia exhortó “a todos los Estados Miembros a [...] presentar un plan de pago a plazos para escalar sus pagos [...], si [conviniera]”<sup>19</sup>.

11. El Comité de Finanzas volvió a examinar el asunto en el bienio 2008-09, pero no propuso medidas concretas. La Conferencia, en su 36.º período de sesiones, celebrado en 2009, solicitó que se siguiera examinando el asunto.

12. En octubre de 2012, el CCLM examinó un documento titulado “Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora)”<sup>20</sup>. En él se señalaba que la práctica de la Conferencia para la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución había consistido en basarse en el asesoramiento del Comité General. En su 145.º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2012, el Consejo tomó nota de las deliberaciones del CCLM sobre este tema y exhortó al Comité de Finanzas a examinar el asunto, teniendo en cuenta la orientación proporcionada por la Conferencia en noviembre de 2005<sup>21</sup>.

13. El Comité de Finanzas, en su 148.º período de sesiones, celebrado en marzo de 2013, solicitó al CCLM que examinara si la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Conferencia en noviembre de 2005 (que figuran en el párrafo 13 *supra*) entrañaría cambios en los *Textos fundamentales*. En su 97.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2013, el CCLM señaló que consideraba que estas recomendaciones podrían aplicarse mediante una enmienda al Reglamento General de la Organización (RGO) o mediante la aprobación de una resolución de la Conferencia que se incluyese en el Volumen II de los *Textos fundamentales*. En esta resolución se presentó un procedimiento por el cual los Estados Miembros con atrasos podían enviar voluntariamente al Director General, para su presentación al Comité de Finanzas, solicitudes para el restablecimiento de los derechos de voto: i) en las que se indicara que la falta de pago se debía a “circunstancias fuera de su alcance” o ii) en las que se propusiera un plan de pago a plazos que incluyera, entre otras cosas, el importe total de las contribuciones en mora, el número de años durante los que se realizarían los pagos, la cantidad que se pagaría cada año y la fecha en la que comenzarían los pagos. Sin perjuicio de la autoridad de la Conferencia en virtud del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, el Comité de

<sup>13</sup> FC 115/8 (2006); FC 118/13 (2007); FC 119/8 (2007).

<sup>14</sup> FC 118/REP (2007), párrs. 55-57.

<sup>15</sup> C 2007/LIM/7, pág. 3.

<sup>16</sup> CL 132/REP, párr. 96.

<sup>17</sup> CL 133/REP, párr. 37.

<sup>18</sup> C 2007/LIM/ 22, párr. 2.

<sup>19</sup> Resolución 13/2007 de la Conferencia, titulada “Medidas para fomentar el pago puntual de las contribuciones”, párr. 1.

<sup>20</sup> CCLM 95/14.

<sup>21</sup> CL 145/REP, párr. 39, subpárr. f).

Finanzas examinaría a continuación dichas solicitudes y, a través del Consejo, trasladaría su opinión al Comité General. Sin embargo, en su 149.º período de sesiones, celebrado en julio de 2014, el Consejo no aprobó el proyecto de resolución de la Conferencia propuesto por el CCLM y manifestó su interés en examinar el asunto en el siguiente bienio, una vez lo hubiera examinado nuevamente el Comité de Finanzas<sup>22</sup>.

14. La práctica de la FAO en relación con el restablecimiento de los derechos de voto en virtud del párrafo 4 del artículo III de la Constitución no ha sido examinada directamente por los órganos rectores desde 2014. No obstante, en su 108.º período de sesiones, celebrado en marzo de 2019, el CCLM consideró un documento en el que se proponían medidas para aumentar la puntualidad en el pago de las cuotas asignadas. Este contenía, entre otras cosas, dos proyectos de resolución para su consideración por la Conferencia por los que enmendaban la Constitución, el RGO y el Reglamento Financiero con el fin de: i) evitar que se nombrara a representantes de Estados Miembros con atrasos para ser elegidos a los comités del Consejo y que dichos Estados participaran en la labor de los comités técnicos, y ii) enmendar la definición de “atrasos” en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución para que hiciera referencia a una cantidad igual o superior a un millón de dólares de los EE.UU. (1 000 000 de USD) adeudada en el año civil anterior. El CCLM no aprobó estas propuestas e instó a la Administración de la FAO a aplicar estrictamente los mecanismos existentes establecidos en el RGO para asegurar el cumplimiento de los requisitos relativos al pago oportuno de las cuotas asignadas.

### **III. Práctica de otros organismos de las Naciones Unidas en relación con el restablecimiento de los derechos de voto**

15. En general, la práctica de la FAO está en consonancia con la de otras organizaciones de las Naciones Unidas en lo que atañe a los criterios de admisibilidad y las condiciones aplicadas (véanse el Cuadro 1 más adelante y el Anexo 1 para la Web del documento CCLM 113/3, en el que se proporciona una comparación más detallada)<sup>23</sup>. Sin embargo, otras organizaciones de las Naciones Unidas han elaborado procedimientos más normalizados en cuanto a la naturaleza y los plazos de las solicitudes para examen.

16. La comparación de la práctica de la FAO con la de otros organismos de las Naciones Unidas en lo que respecta al restablecimiento de los derechos de voto pone de manifiesto que la mayoría de las organizaciones cuentan con normas similares al párrafo 4 del artículo III de la Constitución de la FAO que otorgan a sus órganos rectores la facultad de permitir votar a un miembro con atrasos si demuestra que el impago se debe a “circunstancias excepcionales e inevitables” o “condiciones ajenas a la voluntad”.

17. Sin embargo, con la notable excepción de la UNESCO<sup>24</sup>, no existen disposiciones que definan las “circunstancias excepcionales e inevitables” ni las “condiciones ajenas a la voluntad”.

18. En la mayor parte de estas organizaciones, incluida la FAO, esta facultad se ejerce en función de cada caso, siguiendo las recomendaciones de un comité, una comisión u otro órgano auxiliar.

19. En el Cuadro 1 *infra* se resumen las normas y prácticas de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en relación con el restablecimiento de los derechos de voto de los miembros con atrasos.

---

<sup>22</sup> CL 145/REP, párr. 39, subpárr. f).

<sup>23</sup> CCLM 113/3 WA1, “Anexo 1 para la Web: Restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora del pago de sus contribuciones financieras a la Organización”.

<sup>24</sup> Los criterios oficiales de la UNESCO definen las “condiciones ajenas a la voluntad” del Miembro como “las guerras y los conflictos armados, los criterios económicos y financieros y las catástrofes naturales”.

Cuadro 1<sup>25</sup>

Organización	Normas que prevén la suspensión de los derechos de voto de los miembros con atrasos	Normas generales que prevén una decisión discrecional para restablecer los derechos de voto	Disposiciones para el restablecimiento de los derechos de voto sobre la base de un plan de pago a plazos	Disposiciones para el restablecimiento de los derechos de voto debido a "circunstancias fuera del alcance" del Miembro en cuestión	Disposiciones que definen las "circunstancias fuera del alcance" del Miembro en cuestión
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)	SÍ	NO	NO	NO	NO
Naciones Unidas	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	SÍ	SÍ	SÍ, opcional	SÍ	SÍ
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
Organización Mundial del Turismo (OMT)	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
Organización Mundial del Comercio (OMC)	NO	NO	NO	NO	NO
Organización Internacional del Trabajo (OIT)	SÍ	SÍ	SÍ, opcional	SÍ	NO
Organización Mundial de la Salud (OMS)	SÍ	SÍ	SÍ, obligatorio	NO	NO
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)	SÍ	SÍ	SÍ, obligatorio	NO	NO
Organización Marítima Internacional (OMI)	SÍ	SÍ	SÍ, obligatorio	NO	NO
Unión Postal Universal (UPU)	SÍ	SÍ	SÍ, obligatorio	NO	NO
Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE)	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO

---

<sup>25</sup> CCLM 113/3, Anexo 1.

#### IV. Análisis financiero del pago de atrasos en moneda local

20. El Reglamento Financiero de la Organización<sup>26</sup> exige que el pago de los atrasos se realice en monedas convertibles libremente. “Si un Estado Miembro o Miembro Asociado pagara una parte de su cuota del año en curso o de los atrasos en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América o del euro, será responsabilidad de ese Estado Miembro o Miembro Asociado asegurar la libre convertibilidad de esa moneda en dólares de los Estados Unidos de América o en euros. El tipo de cambio aplicable a cualquier pago en una moneda distinta del dólar de los EE.UU. o del euro será el tipo de cambio del mercado del euro o del dólar de los EE.UU. con relación a la moneda de pago en el primer día de operaciones cambiarias del mes de enero del año civil al que corresponda la contribución, o bien el tipo del día en que se efectúe el pago, debiendo aplicarse el más alto de los dos”.

21. Los órganos rectores se han enfrentado a menudo al problema de una situación de liquidez de la Organización inestable y, en ocasiones, crítica. Habiendo observado que la situación de liquidez del Programa ordinario de la Organización solo se puede mejorar mediante el pago puntual de las cuotas asignadas por parte de los Estados Miembros y habiendo reconocido que se precisan medidas adicionales a fin de fomentar el pago puntual de las cuotas por parte de los Estados Miembros, la Conferencia aprobó la resolución 14/2007. Esa resolución introduce una excepción al artículo 5.6 del Reglamento Financiero a fin de permitir que el Director General acepte contribuciones en monedas locales no convertibles libremente siempre que se cumplan determinadas condiciones para permitir el pago de las contribuciones por aquellos Estados Miembros con disponibilidad limitada de moneda convertible. Los Estados Miembros que deseen utilizar este método de pago deberán presentar una solicitud al respecto al Director General y obtener su aprobación antes de efectuar cualquier transferencia de fondos a la Organización. El Director General decidirá respecto de las solicitudes teniendo en cuenta si ello redundaría en el mejor interés de la Organización y no entraña ningún riesgo de pérdida financiera.

22. En su resolución 14/2007, la Conferencia especifica que el pago en monedas no convertibles libremente solo podrá aceptarse bajo las siguientes condiciones:

- 1) la Organización deberá estar realizando actividades en el país para cuyos pagos pueda utilizarse la moneda;
- 2) la moneda será utilizable sin necesidad de ulteriores negociaciones conforme a los reglamentos de cambio del país;
- 3) el pago de las contribuciones en moneda local solo podrá aceptarse en cantidades que puedan utilizarse en un breve período de tiempo, con el fin de asegurar que la moneda se reciba y se gaste al mismo tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas;
- 4) se concederá crédito a cuenta de las cuotas asignadas al tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas vigente en la fecha en que se reciba la moneda local en una cuenta bancaria de la Organización;
- 5) cuando el tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas difiera considerablemente del tipo de cambio de mercado, el tipo de cambio que habrá de aplicarse con el fin de acreditar la contribución del Estado Miembro será el tipo de cambio que la FAO haya obtenido para la conversión en euros/dólares en la fecha en que se acredite la moneda local en la cuenta bancaria de la Organización;
- 6) no se aceptarán cantidades en moneda local de aquellos países cuya moneda sea objeto de constantes devaluaciones. Si en cualquier momento durante el período de utilización de los fondos en moneda local ocurriera una reducción en el valor del tipo de cambio o una devaluación considerable de la moneda local con respecto al euro o al dólar, se pedirá al Estado Miembro que realice, en cuanto reciba notificación de ello, un pago de ajuste para cubrir la pérdida cambiaria correspondiente al saldo no utilizado de dicha contribución;
- 7) no se aceptarán pagos de atrasos en monedas no convertibles libremente.

---

<sup>26</sup> Artículo 5.6 del Reglamento Financiero.



23. La aceptación de pagos en la moneda local, especialmente en monedas que no sean convertibles libremente en dólares de los EE.UU. o en euros, entraña riesgos considerables. La existencia de saldos elevados en monedas no convertibles aumenta la exposición de la Organización al riesgo de tipo de cambio, al riesgo bancario y a la pérdida de ingresos procedentes de inversiones debido a los activos no invertidos. A fin de reducir al mínimo esos riesgos, al aplicar esta resolución de la Conferencia, la División de Finanzas define “un breve período de tiempo” como uno que no supere los dos meses para los gastos en moneda local. La aplicación de esta valoración del riesgo tanto a los atrasos como a las cuotas del año en curso limitaría considerablemente lo que podría pagarse en moneda local.
24. A 28 de febrero de 2022, ochenta (80) Estados Miembros tenían atrasos por un valor total de 94 millones de USD, mientras que treinta y dos (32) Estados Miembros tenían posibles problemas de derechos de voto.
25. La División de Finanzas ha realizado un examen detallado de las repercusiones de los pagos en moneda local. El análisis se centró en la proporción de gastos realizados anualmente en moneda local en relación con los importes atrasados.
26. El análisis puso de manifiesto que son pocos los Estados Miembros que tienen un nivel de gastos en moneda local que les permitiría gastar el importe de sus respectivos atrasos pagados en moneda local.
27. En el Cuadro 2 *infra* se muestran los Estados Miembros con posibles problemas de derechos de voto a 28 de febrero de 2022 y el equivalente en la moneda funcional (dólar de los EE.UU.) de sus respectivos gastos anuales en moneda local, así como el número de años al promedio de gasto anual que se necesitarían para utilizar los fondos en la oficina en el país correspondiente.
28. Incluso si se consideran los gastos anuales completos en moneda local, solo hay cuatro (4) Estados Miembros en los que las oficinas en los países podrían utilizar el importe de los atrasos recibidos en moneda local en el plazo de un año. En conjunto, esto solo supondría 300 000 USD del total de 44,5 millones de USD que deben los Estados Miembros con posibles problemas de derechos de voto. Por lo que hace a quince (15) Estados Miembros con atrasos, se necesitarían más de cinco (5) años para utilizar la moneda local recibida.

Cuadro 2<sup>27</sup>

	Estados Miembros	Atrasos		Atrasos consolidados	Contribuciones adeudadas de los dos años precedentes		Pago mínimo necesario para asegurar el voto	Gasto anual en moneda local (2021)	Número de años para gastar la moneda local si los atrasos se pagan en moneda local	La moneda local puede gastarse en el plazo de un (1) año	La moneda local puede gastarse en el plazo de cinco (5) años
		Miles de USD	Miles de EUR		Miles de USD	Miles de USD					
1	Antigua y Barbuda	5,41	16,75	25,84	10,83	7,53	5,83	6,10	4,24		
2	República Centroafricana	16,82	11,37	30,69	5,41	3,76	20,68	15,99	1,92		
3	Chad	9,39	45,38	65,05	21,66	15,06	25,02	10,58	6,15		sí
4	Comoras	248,74	5,65	255,63	5,41	3,76	245,62	n/d	n/d		
5	Cuba	565,11	423,48	1 081,70	433,12	301,14	281,19	9,66	111,93		sí
6	República Democrática del Congo	54,14	90,72	165,72	54,14	37,64	65,66	0,01	26 725,29		sí
7	Ecuador	614,49	698,64	1 466,70	433,12	301,14	666,19	n/d	n/d		
8	El Salvador	64,97	45,17	120,08	64,97	45,17	0,00	n/d	n/d		
9	Gabón	150,90	197,29	391,57	81,21	56,46	241,47	3,22	121,44		sí
10	Ghana	87,61	56,46	156,49	81,21	56,46	6,40	750,83	0,21	sí	
11	Guinea	16,24	11,29	30,02	16,24	11,29	0,00	0,27	110,13		sí
12	Irán (República Islámica del)	6 748,11	3 732,16	11 300,48	2 154,77	1 498,16	7 317,96	0,03	376 682,72		sí
13	Iraq	726,81	737,96	1 626,99	698,40	485,59	336,17	0,04	40 929,63		sí
14	Kirguistán	69,70	3,82	74,35	10,83	7,53	54,34	13,97	5,32		sí
15	República Popular Democrática Lao	27,07	18,82	50,03	27,07	18,82	0,00	0,14	353,36		sí
16	Liberia	16,29	11,37	30,16	5,41	3,76	20,15	n/d	n/d		
17	Libia	1 124,52	946,64	2 341,27	162,42	112,93	2 041,08	n/d	n/d		
18	Islas Marshall	5,41	12,37	20,58	5,41	3,76	10,57	0,00	n/d		
19	Micronesia (Estados Federados de)	0,00	9,45	11,53	5,41	3,76	1,52	0,00	n/d		
20	Mozambique	16,10	30,11	52,83	21,66	15,06	12,81	142,36	0,37	sí	
21	Nigeria	2 478,21	1 845,76	4 729,66	1 353,50	941,06	2 228,07	28,17	167,88		sí
22	Niue	5,41	3,76	10,01	5,41	3,76	0,00	0,00	n/d		
23	Macedonia del Norte	56,85	39,52	105,06	37,90	26,35	35,02	n/d	n/d		
24	Palau	2,71	8,22	12,73	5,41	3,76	2,72	0,00	n/d		
25	Santa Lucía	10,83	0,00	10,83	5,41	3,76	0,82	116,35	0,09	sí	
26	Santo Tomé y Príncipe	233,51	33,91	276,72	5,41	3,76	266,72	156,85	1,76		
27	Somalia	383,05	33,91	426,26	5,41	3,76	416,25	0,18	2 316,31		sí
28	Suriname	69,09	50,16	130,35	27,07	18,82	80,32	3,05	42,81		sí
29	Uganda	0,00	71,98	87,81	43,31	30,11	7,76	5,29	16,60		sí
30	Venezuela (República Bolivariana de)	10 456,52	7 114,31	19 134,93	3 941,38	2 740,36	11 850,30	231,13	82,79		sí
31	Yemen	131,41	75,28	223,24	54,14	37,64	123,18	0,44	509,51		sí
32	Zambia	56,58	33,88	97,91	48,73	33,88	7,86	206,39	0,47	sí	
	<b>TOTAL</b>	<b>24 452,01</b>	<b>16 415,60</b>	<b>44 543,21</b>	<b>9 831,81</b>	<b>6 835,84</b>	<b>26 371,71</b>				

Importe de los atrasos recibidos en moneda local que se podrían gastar en un año (miles de USD)			318,07								
Número de países que pueden gastar moneda local en el plazo de un año si los atrasos se pagan en moneda local										4,00	

29. La práctica adoptada por otras organizaciones de las Naciones Unidas (con las notables excepciones de la OMS y la ONUDI) es que no se aceptan pagos en la moneda local. Los reglamentos de la OMS<sup>28</sup> permiten a los miembros solicitar la aprobación del Director General para efectuar el pago en la moneda local. Las disposiciones del Reglamento Financiero y las Normas de Gestión Financiera de la OMS prescriben que la aceptación por el Director General de cualquier moneda que no sea plenamente convertible estará sujeta a una aprobación específica anual caso por caso del Director General<sup>29</sup>. Además, la aprobación incluye cualesquiera condiciones que el Director General considere necesarias para proteger a la Organización Mundial de la Salud<sup>30</sup>. Las solicitudes de

<sup>27</sup> Datos a 28 de febrero de 2022.

<sup>28</sup> Resolución WHA54.6 de la Asamblea Mundial de la Salud.

<sup>29</sup> Reglamento Financiero y Normas de Gestión Financiera de la OMS, art. 6.8.

<sup>30</sup> Reglamento Financiero y Normas de Gestión Financiera de la OMS, art. 6.8.

restablecimiento de los derechos de voto deben presentarse por escrito al Director General, para el 31 de marzo a más tardar, e incluir al menos la información siguiente: i) la cantidad total adeudada, incluida la contribución señalada del año en curso; ii) el periodo en el que se propone efectuar el pago; iii) el monto mínimo del pago que el Estado Miembro pretenda hacer cada año; y iv) una indicación de si el Estado Miembro tiene previsto solicitar la aprobación del Director General para efectuar los pagos en la moneda local, de conformidad con el Reglamento Financiero y las Normas de Gestión Financiera<sup>31</sup>.

30. La ONUDI ha aceptado ocasionalmente pagos en monedas locales a través del PNUD. En esos casos, el PNUD decide si aceptar monedas locales sobre la base de sus necesidades de efectivo a corto plazo, teniendo en cuenta las condiciones locales, y a continuación remite a la ONUDI el equivalente en dólares de los EE.UU. al tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de utilización.

31. Sobre la base del análisis anterior, así como de los importantes riesgos cambiarios, bancarios y de inversión que supone aceptar pagos en monedas que no son fácilmente convertibles, el pago de los atrasos en moneda local no sería una alternativa viable sin aumentar el riesgo financiero de la Organización, superando cualquier posible beneficio para la situación de tesorería.

## **V. Consideraciones pertinentes para normalizar la práctica en relación con el restablecimiento de los derechos de voto**

32. En consonancia con la solicitud formulada por la Conferencia en su 42.º período de sesiones y habida cuenta de la práctica adoptada por varias otras organizaciones de las Naciones Unidas en relación con el restablecimiento de los derechos de voto, el Comité podría examinar las siguientes consideraciones pertinentes para normalizar la práctica actual en relación con el restablecimiento de los derechos de voto:

- a) el calendario y el contenido de las solicitudes de los Miembros de restablecimiento de sus derechos de voto;
- b) los criterios para determinar las “circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro”;
- c) el número máximo de años permitidos para cualquier plan de pago a plazos.

### ***a) El calendario y el contenido de las solicitudes de los Estados Miembros de restablecimiento de sus derechos de voto***

33. A falta de disposiciones que definan el calendario y el contenido de las solicitudes de los Estados Miembros relativas al restablecimiento de sus derechos de voto, la práctica actual consiste en presentar las solicitudes al Comité General para que las evalúe antes de la apertura de la Conferencia. Basándose en las recomendaciones del Comité General, la Conferencia puede restablecer el derecho de voto de un Estado Miembro con atrasos con arreglo a una consideración especial. Sin embargo, las solicitudes presentadas en fechas muy próximas al inicio de la Conferencia, o bien los pagos efectuados durante el período de sesiones mismo, dejan un escaso plazo para que el Comité General evalúe las solicitudes. Esto es aún más difícil si no hay criterios de evaluación claramente definidos.

34. En consecuencia, podría considerarse preferible fijar el plazo para la presentación de solicitudes un mes antes del inicio de la Conferencia.

### ***b) Los criterios para determinar las “circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro”***

35. Al igual que la FAO, la mayoría de los organismos de las Naciones Unidas, con la excepción de la UNESCO, no definen en sus reglas “circunstancias fuera del alcance” o “circunstancias excepcionales e inevitables” del Miembro. El Comité podría considerar en primer lugar la necesidad de definir las situaciones que constituyen “circunstancias fuera del alcance” (es decir, guerras y conflictos armados, graves dificultades económicas y financieras y desastres naturales) o de brindar más orientación al respecto. En segundo lugar, el Comité podría debatir si en las solicitudes debería ser obligatorio proporcionar explicaciones sobre si las circunstancias ajenas al control del país eran

<sup>31</sup> Resolución WHA54.6 de la Asamblea Mundial de la Salud.

imprevisibles o inevitables y si no habría podido esperarse razonablemente que la aplicación de medidas de mitigación hubiera prevenido que ocurrieran los acontecimientos o reducido sus efectos negativos en la economía. En tercer lugar, podría considerarse la posibilidad de exigir que en la solicitud se incluya una descripción de las medidas adoptadas por el Miembro para compensar la pérdida de ingresos o para hacer frente a las consecuencias financieras o económicas como resultado de los acontecimientos en cuestión.

**c) *El número máximo de años permitidos para cualquier plan de pago a plazos***

36. De acuerdo con la práctica establecida, no existe una obligación formal de presentar un plan de pago a plazos para solicitar el restablecimiento de los derechos de voto. Sin embargo, cuando un Miembro con atrasos indica que no podrá pagar su saldo actual para restablecer el derecho de voto antes del 31 de diciembre de cualquier año en que se reúna el Consejo o la Conferencia, o si solicita el restablecimiento de los derechos de voto para dos períodos de sesiones del Consejo o de la Conferencia seguidos, se le solicita que presente un plan de pago a plazos para liquidar los atrasos. Según la experiencia anterior, los planes de pago a plazos suelen tener una duración de hasta diez (10) años, pero no se ha establecido un plazo definitivo. El Comité podría considerar la posibilidad de limitar la duración de los planes de pago a plazos a un máximo de diez (10) años para velar por la reducción de los atrasos en un período a medio plazo previsible a fin de contribuir al mantenimiento de la liquidez de la Organización.

## **VI. Consultas informales mantenidas por el Presidente Independiente del Consejo**

37. El Consejo, en su 168.º período de sesiones, “alentó al Presidente Independiente del Consejo a que mantuviera consultas informales transparentes e inclusivas sobre el asunto abiertas a todos los Miembros teniendo en cuenta las normas y los procedimientos vigentes, las conclusiones y recomendaciones del CCLM y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, según procediera, e invitó al Presidente Independiente del Consejo a que le informara de los progresos en su siguiente período de sesiones”. En la fecha de preparación de este documento proseguía el proceso de consultas informales con los Miembros.